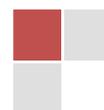


2017



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL**

**ASCENSO HONORÍFICO PERSONAL EN
SITUACIÓN DE RETIRO POR
INSUFICIENCIA DE CONDICIONES
PSICOFÍSICAS:
ELIMINACIÓN DEL REQUISITO
DE 20 AÑOS DE SERVICIOS**





Propuesta

Modificar el apartado tercero de la disposición transitoria decimotercera de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar:

3. El personal de los apartados 1 y 2 anteriores, cuyo pase a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas no fuera en acto de servicio, podrá ascender en las mismas condiciones que aquellos.

Justificación

PRIMERO

La **disposición transitoria decimotercera** de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar establece sobre la concesión de empleo honorífico a los retirados:

“1. A los tenientes coroneles, comandantes y capitanes que, a partir de la entrada en vigor de esta ley, hayan pasado o pasen a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas producidas en acto de servicio, hubieran pertenecido a una escala en la que exista el empleo de coronel, no tuvieran limitación legal para ascender y cumplan antes del 30 de junio del año 2019 diez años en su empleo, computando el tiempo en servicio activo, reserva, en su caso, y retiro, se les podrá conceder el empleo honorífico de coronel, teniente coronel o comandante, respectivamente, que se asignará con antigüedad de 1 de julio siguiente a la fecha en que reúnan las condiciones.

2. Lo indicado en la disposición transitoria séptima será de aplicación en los mismos términos y condiciones a aquellos suboficiales que, estando incluidos en dicha disposición, hayan pasado o pasen a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas producidas en acto de servicio, concediéndoles el empleo honorífico de teniente con la antigüedad de la fecha en la que hubieran pasado a la situación de reserva de haber continuado en servicio activo.

*3. El personal de los apartados 1 y 2 anteriores, cuyo pase a **retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas no fuera en acto de servicio, podrá ascender en las mismas condiciones que aquellos, siempre que al pasar a retiro contara con veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar profesional.***

4. No procederá la concesión de estos empleos al militar al que, en aplicación del artículo 24, le hubiera sido concedido un empleo con carácter honorífico superior a alférez.

5. La concesión de estos empleos se efectuará previa solicitud de los interesados y no tendrá efecto económico alguno ni supondrá modificación de la pensión que como retirado perciba el interesado.”

El apartado tercero de la disposición transitoria decimotercera viene a conceder el ascenso al personal retirado por insuficiencia de condiciones psicofísicas no producida en acto de servicio y que hubiese podido acogerse a las disposiciones transitorias sexta y séptima de haber continuado en activo, con la condición de contar con veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar profesional.

Por tanto, deja fuera del ascenso a los discapacitados por razones ajenas al servicio que no han cumplido veinte años de servicio exclusivamente por su minusvalía.



SEGUNDO

Se está generando una discriminación por razón de discapacidad que se hace preciso corregir, por cuanto que son contrarias al art. 14 de nuestra Carta Magna, del que deriva el articulado de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación, y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que también se ve contravenida con la situación que se describe.

Ello sin olvidar tanto el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la mencionada Ley 51/2003, de 2 de diciembre, y el Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (BOE núm. 96 de 21 abril 2008), ratificada por España y adoptada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, establece obligaciones jurídicas para los Estados Partes, los cuales se comprometen, a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de toda otra índole que sean pertinentes para promover, proteger y asegurar el respeto a la dignidad inherente de las personas discapacitadas y la no discriminación.

A este respecto conviene recordar que el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, establece en su artículo 2 que existe una discriminación directa cuando una persona con discapacidad es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad, que concurre discriminación indirecta cuando una disposición legal, aparentemente neutra, ocasiona una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad y que existe discriminación por asociación: existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.

El caso que nos ocupa concurre claramente la discriminación indirecta, porque la disposición transitoria decimotercera limita el ascenso a los Oficiales y Suboficiales retirados por el solo hecho de su discapacidad, que le ha impedido llegar a los veinte años de servicio. Y podría aplicarse así mismo la discriminación por asociación, por cuanto que al grupo de discapacitados con menos de 20 años de servicio se le impide el ascenso solamente por esa condición, ya que de seguir siendo capaces no habrían pasado a la situación de retiro, hubiesen llegado a los veinte años de servicio e incluso al cumplir la edad reglamentaria habrían pasado a la reserva y ascendido a teniente.

Poner fin pues a esta discriminación es también labor del Ministerio que está obligado a luchar contra la discriminación directa e indirecta de las personas con discapacidad mediante medidas que equiparen sus derechos a los de los demás ciudadanos.

TERCERO

Conceder el ascenso al empleo honorífico que corresponda al personal en retiro que no cuente con veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar profesional **no tiene efecto económico ni supone la modificación de la pensión que se percibe como retirado.**